

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 11 de Enero de 1891.*)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### Provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

#### ELECCIONES.

En la *Gaceta* del día 9 del actual se halla inserta la Real orden siguiente, expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 8 del mismo mes:

«Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de S. M. con relacion á algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley Electoral y del

Real decreto de adaptacion de la misma á las elecciones provinciales y municipales, de fecha 5 de Noviembre último, se dictaron las Reales órdenes de 29 de Octubre y de 27 de Noviembre, y se consignó en el art. 15 de dicho Real decreto quiénes podrían ser llamados á la presidencia de las Mesas electorales en defecto de las personas señaladas en el art. 36 de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de Diputados á Córtes, y con el objeto de facilitar la aplicacion de los preceptos contenidos en los artículos 62 y 63 de la referida ley, puntualizando los deberes que á las respectivas Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias corresponden en cuanto á las Presidencias de las Juntas de escrutinio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Las Mesas electorales en las elecciones de Diputados á Córtes, serán presididas por las personas designadas en el párrafo tercero, art. 36 de la ley Electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las prescripciones del párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieren sido Alcaldes de barrio, y á ser posible,

que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Art. 2.º Las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Octubre sobre interventores, y en la de 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley Electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Cortes.

Art. 3.º Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley Electoral, el día 1.º de Febrero, que es el señalado para la votación, ó antes si fuere preciso, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbación de la administración de justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de las de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y en su caso, los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de escrutinio que habrán de celebrarse el jueves siguiente.

En las demás provincias, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de la misma por orden de antigüedad que han de presidir las Juntas en los distritos electorales comprendidos en la provincia, y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias de la administración de justicia, apreciadas prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, atenderán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ella dependan al territorio de su demarcación, é invitarán con toda urgencia á las Juntas de gobierno de las demás Audiencias de la provincia, para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas invitadas no podrán rehusar el cumplimiento del servicio que se les reclame.

Art. 4.º De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento.

Valladolid 10 de Enero de 1891.

*El Gobernador,*

*Gerónimo Marín.*

---

## Sección cuarta.

---

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Sección de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de la corta de pinos del monte titulado Comun y Escobares, perteneciente al pueblo de La Nava del Rey, he acordado señalar el día 9 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 2.030 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 9 de Enero de 1891.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Las Navas, perteneciente al pueblo de Medina del Campo, he acordado señalar el día 19 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una cuarta y última subasta bajo el nuevo tipo de 500 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 9 de Enero de 1891.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Antequera, perteneciente á esta



Ciudad, he acordado señalar el día 19 del ac-  
y hora de las doce de su mañana á fin de  
que ante el Alcalde de esta Capital y con asis-  
tencia de un empleado del ramo de mon-  
tes, tenga lugar una tercera subasta bajo el  
nuevo tipo de 400 pesetas y demás condi-  
ciones que regularon las anteriores.

Valladolid 9 de Enero de 1891.—El Go-  
bernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las tres subastas para  
el aprovechamiento del fruto del pino del monte  
titulado Carrascales, perteneciente al pueblo  
de Cuellar y Comunidad, he acordado seña-  
lar el día 19 del actual y hora de las doce de  
su mañana á fin de que ante el Alcalde de  
Quintanilla de Abajo y con asistencia de un  
empleado del ramo de montes, tenga lugar  
una cuarta y última subasta bajo el nuevo  
tipo de 100 pesetas y demás condiciones que  
regularon las anteriores.

Valladolid 8 de Enero de 1891.—El Gober-  
nador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> subasta  
para el aprovechamiento de resinacion de pi-  
nos del monte titulado Navazo Grande, perte-  
neciente al pueblo de Llano de Olmedo, he  
acordado señalar el día 19 del actual y hora  
de las doce de su mañana á fin de que ante el  
Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de  
un empleado del ramo de montes, tenga lu-  
gar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de  
diez céntimos de peseta cada pino y demás  
condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 9 de Enero de 1891.—El Go-  
bernador, Gerónimo Marín.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

### Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que  
desde el día 15 al 28 del corriente mes, ambos  
inclusives, se abra el pago de las mensualidades  
de Octubre y Noviembre últimos, á las  
mujeres que lactan y cuidan niños del Hos-  
picio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL  
para su conocimiento, rogando á los señores  
Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las inte-  
resadas.

Valladolid 12 de Enero de 1891.—El Or-  
denador de pagos, José Sanchez.

## Seccion quinta.

Núm. 19.

### Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se hace saber: Que para  
hacer pago á Doña Atanasia Fernandez Cava-  
da, de esta vecindad, de la cantidad de once  
mil pesetas, intereses y costas que son en  
deberla los herederos de D. Joaquin Blanco  
Escudero, vecino que tambien fué de esta  
ciudad; se vende en pública y judicial subasta  
y como de la pertenencia de estos;

Un molino harinero, situado sobre las  
aguas del rio Esgueva, en el término de  
Villaco de Esgueva, al pago de la Huelga,  
linda por N. con la cañada del pago, S. con  
tierra que fué de D. Genaro Ruiz, E. con la  
represa del molino y por O. con el cauce por  
donde las aguas marchan despues de dar im-  
pulsio á la maquinaria; está compuesto de dos  
piedras, cubiertas con cajas de madera, forma  
parte integrante del molino una casa con  
cuadras en la planta baja, y habitacion para el  
molinero; tasada en diez y ocho mil pesetas.

El acto tendrá lugar en la Sala de Au-  
diencia de este Juzgado á las once de la ma-  
ñana del día tres de Febrero próximo; advir-  
tiéndose á los licitadores, que para tomar  
parte en la subasta es condicion indispensable  
consignar previamente, el diez por ciento  
efectivo del valor de finca; que no se admiti-  
rá proposicion alguna que no cubra las dos  
terceras partes de la tasacion y por último  
que los títulos de propiedad se hallan de ma-  
nifiesto en la Escribanía de D. Pedro Ajo Ve-  
lasco, Cárcaba, 12, principal, para que puedan  
ser examinados por ellos, debiendo conformar-  
se con los mismos, no teniendo derecho á  
exigir otros.

Dado en Valladolid á nueve de Enero de  
mil ochocientos noventa y uno.—Mariano  
Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Talon núm. 60.



# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Como ampliacion á la orden circular de esta Administracion, fecha 1.º de Octubre último, inserta en este periódico oficial el 4 del mismo y con el fin de que las Corporaciones municipales puedan dar el más exacto y debido cumplimiento á lo preceptuado en la prevencion tercera de la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 19 de Julio último; de conformidad con los datos facilitados por la Sucursal del Banco de España en esta capital, á continuacion se detallan por pueblos, contribuciones y presupuestos el importe de los valores pendientes de cobro por no haber expedido certificaciones designando fincas embargables ó declaracion de partidas fallidas; he acordado prevenir á los mismos por última y definitiva vez lo siguiente:

Que en el improrrogable término de dos meses á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en vista de los datos que se les suministran, procedan sin excusa ni pretexto de ningun género á extender los oportunos certificados ó deslinde de fincas susceptibles de embargo ó en su defecto la expresa declaracion de fallidos por los conceptos de Contribucion Territorial y Sal referentes á la época en que el Banco de España tuvo á su cargo la recaudacion de dichas contribuciones y pueda datarse al mismo definitivamente su importe.

Advirtiéndoles estén en la firme inteligencia que, de no verificar este servicio dentro del plazo anteriormente dicho y prefijado en la citada Real disposicion, se les exigirá con todo rigor las responsabilidades á que se contraen los artículos 36 y 38 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 y los 28 y 30 de la de 12 de iguales de 1888.

Valladolid 31 de Diciembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, *Federico P. del Pino*.

## DATA INTERINA.

**RELACION de los valores pendientes de cobro que por los pueblos, presupuestos y contribuciones Territorial, Empréstito y Sal se hallan en poder de Ayuntamientos para el acuerdo de 3.º grado de apremio ó declaracion de fallidos.**

PUEBLOS.	Territorial	Territorial	Territorial	Territorial	Em- préstito.	Territorial	Territorial	Territorial	Territorial	Territorial	Territorial	Territorial	Territorial	Territorial	Sal.	Territorial	Sal.	Territorial	Sal.	Territorial	Sal.	Territorial	Territorial	Territorial	TOTAL
	70-71	71-72	72-73	73-74		74-75	75-76	76-77	77-78	78-79	79-80	80-81	81-82	81-82	81-82	82-83	82-83	83-84	83-84	84-85	84-85	85-86	86-87	87-88	Pesetas Cts.
Torre de Peñafiel. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1'89	"	"	"	"	"	126'20	7'54	226'55	13'81	344'73	726'55	918'92	2369'42	
Manzanillo. . . . .	"	"	"	"	"	"	14	"	"	"	112'24	56'12	112'47	"	335'12	16	356'37	33	464'57	39'07	646'47	691'87	816'97	3694'27	
Rábano. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	141'24	69'98	69'98	"	157'03	16'07	336'96	27'84	613'99	47'39	734'81	868'07	1291'09	4378'22	
Peñafiel. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	591'61	97'75	826'38	84'96	1948'53	2351'13	3622'34	9522'70		
Valbuena de Duero. . . . .	7'12	7'12	7'88	7	7'07	"	9'44	"	"	122'16	152'72	70'32	70'32	6'97	144'23	12'72	127'49	12'68	138'60	13'02	219'93	479'78	601'05	2390'44	
Padilla de Duero. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5'12	1'92	41'92	"	91'19	5'80	99'62	0'78	167'93	10'13	226'77	472	582'10	1705'28	
Campaspero. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	90'74	250'99	341'73	
Roturas. . . . .	"	"	"	"	22'02	"	32'53	31'88	30'84	30'84	41'20	5'28	5'28	"	16'50	1'08	18'64	1'06	22'13	1'90	48'33	64'66	120'20	525'23	
San Llorente. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6'42	0'60	2'76	"	14'59	0'72	5'68	13'51	29'50	73'78	
Langayo. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	16'64	1'24	36'01	1'72	81'20	439'25	187'36	763'42	
Piñel de Arriba. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7'44	0'72	7'98	265'50	591'17	872'81	
Piñel de Abajo. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	22'58	0'48	93'65	6'66	96'85	310'84	730'63	1261'69	
Olmos de Peñafiel. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	60'21	1'28	143'63	7'81	205'74	292'48	343'42	1054'57	
Curiel. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	100'35	8'40	144'32	8'47	230'52	577'86	1400'10	2470'02	
Castrillo de Duero. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	29'94	"	112'37	256'78	874'72	1273'81	
Valdearcos. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	20'40	2'32	90'31	5'78	127'66	3416'94	1535'76	2199'17	
Bocos. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3'72	"	20'44	"	108'24	161'37	767'43	1061'20	
Corrales de Duero. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3'41	18'21	1'44	98'07	9'17	251'58	261'85	313'95	957'68
Pesquera. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	42'32	4'08	39'74	85'22	286'48	457'84	
	7'12	7'12	7'88	7	29'09	"	55'97	31'88	30'84	153	218	454'41	203'62	299'97	6'97	750'49	55'68	1901'76	195'81	3180'87	255'41	5437'13	8826'40	15264'18	37373'28

Valladolid 31 de Diciembre de 1890.—El Oficial del Negociado, *Camilo Caplin*.—V.º B.º, El Administrador de Contribuciones, *Federico P. del Pino*.



# Presidencia del Consejo de Ministros.

## REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley de 13 de Septiembre de 1888

comprendivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION.)

### CAPITULO IV.

#### *Del Ministerio fiscal.*

Art. 47. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, además de las atribuciones que le competen por la ley, tendrá á su cargo:

1.º Interponer por sí mismo ó por medio del Teniente y Abogados fiscales y contestar las demandas que se sustancien en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, siguiéndolas por todos los trámites y utilizando todos los recursos que consientan la ley y éste reglamento.

2.º Recibir y despachar la correspondencia oficial, autorizándola con su firma, y llevar un registro detallado de los asuntos que cursen en la Fiscalía, sin perjuicio del especial que llevarán igualmente el Teniente y Abogados fiscales respecto de aquellos asuntos que se les confien.

3.º Dar curso con su informe á las solicitudes y quejas que los funcionarios que estén á sus órdenes eleven á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.º Dirigir circulares y comunicar instrucciones á los representantes de la Administracion ante los Tribunales provinciales y locales de lo contencioso-administrativo, vigilando por medio de estados, ó de la manera que estime conveniente los trabajos que ante los indicados Tribunales se presten por los representantes de la Administracion.

5.º Formar un reglamento de todo el servicio interior de la Fiscalía, solicitando del Gobierno los auxilios materiales necesarios para el desempeño del mismo servicio.

6.º Designar por riguroso turno el Teniente ó Abogados fiscales que hayan de actuar ante la Sala de vacaciones, poniendo la desig-

nacion en conocimiento de los Presidentes del Tribunal y del Consejo, y conceder licencias que no excedan de 15 días para ausentarse de Madrid por enfermedad ú otras justas causas á sus subordinados, comunicando á los expresados Presidentes las licencias concedidas.

7.º Convocar Juntas de sus subordinados para el estudio de cualquier asunto que á su juicio lo exija, y presidirlas, teniendo en todo caso la facultad de disponer lo que estime conveniente, cualquiera que haya sido el criterio que en la reunion hubiera prevalecido, dando instrucciones á sus subordinados para el más acertado despacho.

8.º Amonestar y corregir disciplinariamente á los funcionarios que están á sus órdenes, elevando en caso de reincidencia ó causa grave la oportuna queja á la Presidencia del Consejo de Ministros, y proponiendo la suspension, si la considerase necesaria, hasta la resolucion del expediente, dando al mismo tiempo cuenta de todo á los Presidentes del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso, á los efectos de la ley.

9.º Poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda las deficiencias que observe en cualquiera de los Abogados del Estado en la defensa de la Administracion ante los Tribunales provinciales; del Ministerio de la Gobernacion respecto de los de Beneficencia, y del Ministerio de Ultramar respecto de los Fiscales de los Tribunales locales.

10. El Fiscal asistirá personalmente á estrados, caso de no tener excusa legitima, siempre que la importancia de los asuntos lo reclame, en los que la Administracion sea demandante, y en aquellos que deban verse ante el Tribunal en pleno.

Art. 48. El Fiscal, en las audiencias públicas á que asistiere, usará la misma toga que los Ministros del Tribunal de lo Contencioso.

Art. 49. El Teniente fiscal, además de turnar con los Abogados fiscales en la proporcion y forma que el Fiscal determine, en el despacho de los asuntos contencioso-administrativos, sustituirá á éste en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Será á su vez sustituido en los mismos casos por el Abogado fiscal mas antiguo.

Art. 50. Luego que se produzca una va-

cante en el Cuerpo, el fiscal lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado á los efectos de la ley.

Acordado que sea por la Presidencia del Consejo de Ministros el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, se considerará autorizado el Presidente del Consejo de Estado para anunciar el oportuno concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 51. El plazo que se concederá á los aspirantes para presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Consejo será el de treinta días.

Una vez transcurrido el mismo, se reunirá la Comisión de Presidentes y examinará los documentos presentados por los aspirantes, formando una relación por orden de méritos y servicios de los que reúnan condiciones para ocupar la plaza vacante. De esta relación se dará cuenta al Consejo de Estado en pleno para que formule la oportuna terna que ha de elevarse á la Presidencia del Consejo de Ministros, acompañando además la relación de los calificados de aptos por la Comisión de Presidentes, y extracto de los expedientes respectivos.

Art. 52. El Presidente del Consejo de Ministros nombrará el que haya de servir la plaza vacante ó devolverá la propuesta al Consejo de Estado, si creyese que no se hallaba ajustada á lo establecido en la ley y en este reglamento. En este caso, el Consejo de Estado en pleno formulará nueva protesta en el término de quince días.

Art. 53. Son justas causas para la separación á que el art. 22 de la ley se refiere las siguientes:

1.<sup>a</sup> Habérseles impuesto por sentencia firme pena correccional ó afflictiva.

2.<sup>a</sup> La falta de subordinación á su superior jerárquico.

3.<sup>a</sup> Las repetidas faltas de obediencia á las instrucciones del Fiscal, como superior jerárquico.

4.<sup>a</sup> Cuando hubiesen sido corregidos disciplinariamente por hechos graves, que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su Ministerio, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

5.<sup>a</sup> Cuando por su conducta viciosa, por

su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia, no sean dignos de continuar ejerciendo sus funciones.

6.<sup>a</sup> Por incapacidad física ó moral.

Art. 54. Contra el Real decreto de separación del Teniente y Abogados fiscales procederá ante el mismo Tribunal el correspondiente recurso.

Art. 55. El Fiscal y el Teniente ó Abogados fiscales que asistan á las vistas de los asuntos ante el Tribunal ó Sala de lo Contencioso ocuparán un lugar preferente, á la derecha del Tribunal con bufete por delante.

El Teniente y los Abogados fiscales usarán el traje que determina el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 56. El Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

La designación del Comisario á que se refiere el art. 23 de la ley se hará por el Ministro que hubiere dictado la resolución objeto del pleito.

El Comisario usará en las vistas á que asistiere la toga de Letrado, si lo fuere, y en otro caso, el traje de etiqueta ó el uniforme del Cuerpo á que pertenezca.

Art. 57. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá pedir instrucciones al Gobierno ó Autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada para la mejor defensa de la misma.

Art. 58. Al hacer uso el Fiscal de la facultad que le concede el art. 24 de la ley después de haber hecho efectivos los requisitos que el mismo establece, dará cuenta al Ministerio de donde proceda la resolución reclamada.

Art. 59. Cuando el Fiscal haga uso de este derecho, el Tribunal seguirá la sustanciación del recurso con las demás partes que intervengan en el pleito, y podrá, si lo estima oportuno, poner el hecho en conocimiento del Ministro que dictó la resolución.

Art. 60. El Abogado del Estado que en cada litigio ante los Tribunales provinciales ha de representar á la Administración será designado por la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada al remitir el expediente gubernativo. En igual forma se



rán elegidos los Abogados de la Beneficencia, cuando el litigio afecte á intereses de esta clase.

Art. 61. Los representantes de la Administracion en los Tribunales provinciales y locales defenderán por escrito y de palabra á la Administracion provincial de Ultramar.

Art. 62. Tendrán la obligacion de interponer, en todo caso, los recursos establecidos por la ley y este reglamento contra las resoluciones de los mismos Tribunales que fuesen contrarios á la Administracion.

Art. 63. Recibirán las instrucciones que les comuniquen las Autoridades contra cuyas providencias se reclame en la vía contenciosa. Y se dirigirán al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, como Jefe, para cuanto se relacione con estos asuntos.

Art. 64. Además de pedir al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso las instrucciones que creyesen necesarias, tendrán obligacion de remitir á éste una relacion mensual de todos los pleitos en que intervegan.

Art. 65. Igualmente deberán anunciar al Fiscal del Tribunal todos los recursos que interpongan contra las resoluciones de aquellos Tribunales, utilizando el primer correo siguiente al día en que se les haya notificado el auto en que se admita dicho recurso.

## CAPITULO V.

### *Del Secretario Mayor y de los Secretarios de Sala.*

Art. 66. A las órdenes inmediatas del Tribunal habrá un Secretario Mayor y diez Secretarios de Sala, según lo dispuesto en el art. 26 de la ley.

Art. 67. El Secretario Mayor es Jefe de la Secretaría del Tribunal, y además de las obligaciones que se determinan en dicha ley y en este reglamento, le corresponderán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallo de los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomienden el Tribunal ó su Presidente y vigilar por sí el más pronto despacho de los asuntos en que entienda el Tribunal, así como el cumpli-

miento de los acuerdos que éste ó su Presidente adopten.

2.<sup>a</sup> Asistir á las reuniones que celebre el Tribunal pleno para el despacho de asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta.

3.<sup>a</sup> Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de los asuntos en que haya de conocer el Tribunal.

4.<sup>a</sup> Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos y expedir las certificaciones de los mismos para su remision á los Ministerios correspondientes, no dando copias autorizadas con referencia á dicho libro sin mandato del Tribunal.

5.<sup>a</sup> Conservar el sello del Tribunal.

6.<sup>a</sup> Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar.

7.<sup>a</sup> Llevar el registro general y además un libro en que se anoten las votaciones recaídas en los autos y sentencias, expresando el sentido en que cada Ministro hubiese votado, á cuyo efecto, el Secretario que intervenga en el pleito, facilitará á la mayor brevedad la correspondiente nota firmada.

8.<sup>a</sup> Autorizar con su firma la nota de presentacion de los recursos que se deduzcan ante el Tribunal, y cuidar de su inmediata anotacion en el Registro, dando recibo á la parte, si lo reclamare.

9.<sup>a</sup> Tener á su cargo el libro Registro, adonde anotará todas las correcciones disciplinarias impuestas por el Tribunal, á cuyo fin, una vez adoptado el acuerdo, se le pasará nota por el Secretario que haya actuado en el asunto en que se impusieron, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Presidente de la Sala.

10. Cuidar de la publicacion en la *Gaceta* y *Coleccion legislativa* de las sentencias, autos y resoluciones del Tribunal.

11. Formar el índice por materias de todas las sentencias y autos del Tribunal que se publiquen durante cada año en la *Gaceta*.

(Se continuará.)

VALLADOLID.—1894.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputacion.*